

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-0303000**
Asunto : **Derecho seguridad social, a la vida, mínimo vital e integridad personal**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales seguridad social, vida, mínimo vital e integridad personal.

1.1. HECHOS

1. El 09 de noviembre de 2015, el señor Juan de Jesús Robles Munar solicitó a Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada por las Resoluciones Nos GNR 351528, GNR 37906 y VPB 14184.

2. Para el 09 de agosto 2020, en la historia laboral expedida por Colpensiones se reconocen 1.197 semanas cotizadas.
3. Mediante petición de fecha 11 de agosto de 2020, el señor Juan de Jesús Robles Munar, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en las 1.197 semanas, así mismo, se pidió la corrección de la historial laboral con el fin de tener en cuenta en el reconocimiento pensional tres años de cotizaciones adicionales como personero del Municipio de Chocontá correspondientes al periodo de 1998 al 2001.
4. Por Resolución No SUB 197817 de 16 de septiembre de 2020, Colpensiones negó el reconocimiento pensional por no cumplir con los requisitos mínimos y acreditar 1.068 semanas; decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones Nos SUB 212555 del 06 de octubre de 2020 y DPE 14312 del 21 de octubre de 2020, ratificando la decisión contenida en el acto administrativo que negó el reconocimiento pensional.
5. Resalta que en el recurso de apelación Colpensiones reitera que reconoce únicamente 1.068 semanas, como quiera, que el periodo laborado en la Fiscalía por el actor correspondiente al 01 de septiembre de 1995 hasta el 28 de febrero de 1998, no podía reconocerse ya que los aportes no se encuentran en la entidad, motivo por el cual a través del oficio No 2020_8967342 de 10 de septiembre de 2020, se requirió a la UGPP para validar la información certificada por la Fiscalía; sin embargo, ante la falta de respuesta procedió a resolver el recurso con lo que consideraba cotizado.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida, mínimo vital e integridad personal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 05 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales

a la seguridad social, vida, mínimo vital e integridad personal, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 06 de noviembre de 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones hace un recuento de los actos administrativos expedidos por la entidad entre los que se encuentran las Resoluciones Nos GNR 351528 09 de noviembre de 2015, GNR 37906 de 04 de febrero de 2016 y VBP 14184 del 30 de marzo de 2016, mediante los cuales negaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor, toda vez, que no acreditaba el requisito de las semanas establecido en la Ley 707 de 2003.

Indica que el 11 de agosto de 2020, el accionante nuevamente solicitó el reconocimiento y pago de la prestación; sin embargo, esta petición fue denegada por la Resolución No SUB 197817 de 16 de septiembre de 2020, por cuanto no acreditó los requisitos mínimos para acceder a la pensión; decisión contra la cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos:

“1. Corregir la historia laboral conforme a los certificados CETIL de la Fiscalía General de la Nación y de la Alcaldía Municipal de Chocontá, anexos al presente recurso. 2. REVOCAR la Resolución SUB 197817, y en su lugar, RECONOCER sin más dilaciones el derecho a la pensión de vejez a mi poderdante.”

Frente a lo anterior, manifiesta que revisado el expediente pensional del actor se observa CETIL No 202007800187567000590010 del 13 de julio de 2020, en el que certifica que el señor Juan de Jesús Robles Munar laboró en la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá del 01 de agosto de 1992 al 07 de junio de 1995 y de 01 de septiembre de 1995 al 28 de febrero de 1998, periodo que fue cotizado a la Caja Nacional Previsión Social -CAJANAL, motivo por el cual a través de oficio No 2020_8967342 de 10 de septiembre de 2020, requirió a la UGPP para validar la información certificada por la Fiscalía y se efectúe el traslado de los aportes a nombre del accionante; sin embargo; a la fecha no se ha obtenido respuesta pese haberse entregado bajo el No de guía MT673213553CO.

De tal manera que, al no cumplir el actor con el número mínimo de semanas cotizadas en la norma, por las Resoluciones Nos SUB 212555 de 06 de octubre de 2020 y DPE 14212 de 21 de octubre de 2020, se resolvieron los recursos interpuestos decidiendo confirmar la Resolución No SUB 197817 de 16 de septiembre de 2020.

Señala que al día de hoy el señor Juan de Jesús Robles Munar no cuenta con las 1300 semanas, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones, además de los documentos allegados en la acción de tutela no se vislumbra la amenaza de un perjuicio irremediable ni afectación del mínimo vital, por lo que no sería posible acceder por vía de tutela a una protección transitoria, toda vez, que:

- i) El actor no es un adulto mayor, pues conforme a la sentencia T -015 de 2019, no cumple con la edad de 76 años.
- ii) No se evidencia prueba siquiera sumaria sobre la afectación de sus derechos invocados.
- iii) Frente al carácter subsidiario de la acción de tutela indica que, no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a lo pretendido, teniendo en cuenta la sentencia T-344 de 2011, señala: *“que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica”*; además, en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela por no haberse demostrado vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el actor por parte de Colpensiones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, mínimo vital e integridad personal, al señor **JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR**, al no corregir su historia laboral y denegar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, al argumentar, que no cumple con las 1300 semanas cotizadas.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez

Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Procedencia de la acción de tutela en materia pensional

La Corte Constitucional ha determinado que en virtud del principio de subsidiaridad, la acción de tutela es improcedente para resolver controversias pensionales, como quiera, que para la defensa de estos derechos el ciudadano debe acudir a las medios ordinarios de defensa judicial; sin embargo, el Órgano de Cierre Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la solicitud de amparo cuando:

- i) El amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional.
- ii) La falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien lo solicita.
- iii) El interesado ha desplegado actividad administrativa y judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello.
- iv) Se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho.

Cabe recordar que los sujetos de especial protección constitucional son los menores de edad, las mujeres cabeza de familia, las personas en condición de discapacidad y las personas de la tercera edad, en relación a este último grupo la Corte ha sido enfática en señalar que el concepto de persona de la tercera edad es diferente al de adulto mayor por cuanto el primero se determina por la esperanza de vida certificada por el DANE la cual es de 76 años¹, por lo tanto, la persona que supere esta edad será catalogada de la tercera edad; en relación al segundo, el literal b) del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 definió que adulto mayor es la persona que cuenta con 60 años de edad o más y que conforme a los criterios de los especialistas una persona puede ser clasificada dentro de este

¹ Ver “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020, Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE.

rango siendo menor de 60 años y mayor de 55 años cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico lo determinen².

En cuanto a las solicitudes de amparo de los adultos mayores relacionadas con la pensión de vejez, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente³:

(...)

De considerarse que todos los adultos mayores requieren una especial protección constitucional y un análisis más flexible en relación con el principio de subsidiariedad, sería necesario concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial laboral en esa materia en particular queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela y comprometería el sistema de distribución de las competencias judiciales y jurisdiccionales^[34], pues implica indirectamente asumir que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar pensiones de vejez de personas con más de 60 años.

Reconocer entre los adultos mayores a quienes están en una condición de mayor vulnerabilidad por un criterio etario, permite identificar a las personas que precisan especial apoyo para la realización de sus derechos, por el desgaste biológico que implica el paso del tiempo y así, concretar el principio a la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales, en los casos en los que se debate una pensión de vejez.

(...)

Pese a lo anterior, es importante destacar que el Órgano de Cierre Constitucional también ha expuesto que el análisis de subsidiaridad en la acción de tutela debe efectuarse de una manera flexible en el caso de las personas consideradas adultos mayores, es decir, se requiere estudiar otras condiciones que den cuenta de la vulnerabilidad⁴; en sentencia T 079 de 2016, la Corte Constitucional al abordar la procedencia excepcional de las tutelas que persiguen el reconocimiento y pago de pensiones señaló:

(...)

Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración ius fundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.(negrillas y subrayado fuera del texto)

² Ver sentencia T - 013 de 2020.

³ Ver sentencia T- 015 de 2019.

⁴ Ver sentencia T 013 de 2020.

(...)

*De conformidad con lo expuesto, es posible concluir **que, enfrentado a un debate sobre el reconocimiento o el pago de una pensión, el juez de tutela debe indagar por las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, en lugar de descartar, de plano, la procedibilidad de su solicitud, sobre la base de la disponibilidad de unos instrumentos alternativos de defensa.** Su tarea, en esos casos, consiste en verificar que las herramientas judiciales contempladas por el legislador para debatir el derecho a esas prestaciones sociales resulten idóneas y efectivas para proteger al accionante. (negritas fuera del texto)*

(...)

Así las cosas, es procedente el estudio de la presente acción constitucional, como quiera, que si bien es cierto, el señor Juan de Jesús Robles Munar, no es una persona de la tercera edad, pues tiene 70 años⁵, también lo es, que es un adulto mayor, en el que de acuerdo a lo manifestado en el escrito de tutela, vive solo en el Municipio de Chocontá, no contrajo matrimonio, no tiene hijos que puedan velar por él, vive de lo que sus hermanos y amigos le puedan brindar, de trabajos esporádicos, su última cotización al sistema fue el 03 de septiembre de 2017, de acuerdo al reporte de semanas expedido por Colpensiones; además que tiene la edad de retiro forzoso para volverse a emplear.

4.4. Obligaciones de las Administradoras de pensiones frente a la historia laboral de sus afiliados.

La historia laboral es el documento que permite comprobar las semanas que ha cotizado el trabajador durante su vida laboral, para cumplir con unos de los requisitos que se exige para ser beneficiario de una pensión, bien sea en el régimen de prima media el cual requiere de un mínimo de semanas cotizadas o en el régimen de ahorro individual la acreditación de los aportes suficientes para financiar la prestación, por esta, razón las administradoras de pensiones tienen una responsabilidad especial respecto de la información consignada por sus afiliados y los derechos fundamentales que pueden verse vulnerados cuando los datos reportados están incompletos.

Por lo tanto, al contener la historia laboral datos personales, su tratamiento se sujeta a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, pues las administradoras de pensiones deben garantizar el ejercicio del habeas data con el fin de que la información registrada sea completa, comprobable, exacta y actualizada.

⁵ Nació el 13 de enero de 1950, información extraída del resumen de semanas cotizadas y los actos administrativos allegados por el tutelante y Colpensiones.

La Corte Constitucional ha definido que las responsabilidades de las administradoras de pensiones son⁶:

- i) El deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones.
- ii) La obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales. El derecho fundamental al hábeas data.
- iii) El deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones.
- iv) Obligación del respeto del acto propio. El principio de buena fe en el trámite de las solicitudes pensionales.

4.5. Responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de aportes pensionales

El órgano de cierre constitucional en múltiple jurisprudencia ha señalado que la mora del empleador en el pago de los aportes y el traslado de efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede justificar retrasos e inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las pensiones, ni ser un obstáculo para efectuar el reconocimiento y pago de la prestación.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-079 de 2016, ha establecido una regla general en relación a la imposibilidad de trasladarle al trabajador las consecuencias negativas de la mora del empleador, así como la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes, como quiera, que el trabajador, empleador y las administradoras de pensiones tienen responsabilidades definidas en virtud del Sistema General de Pensiones las cuales son: i) *Los trabajadores son los beneficiarios de las prestaciones económicas amparadas por el sistema. En tal condición, su rol se restringe a la acreditación de los presupuestos legales de acceso a cada una de ellas;* ii) *A los empleadores, por su parte, se les responsabilizó del pago de su aporte y del de los trabajadores a su servicio. Eso implica que deban descontar del salario de sus empleados el monto de la cotización que les corresponda y trasladar tales sumas a la administradora, junto con las que a ellos les corresponden, dentro de los plazos previstos por el gobierno y,* iii) *Las administradoras deben recibir los aportes efectuados por el empleador –o por el trabajador, si es independiente-, cobrar los pagos que el empleador o el trabajador independiente no efectúen en los plazos contemplados para ello y reconocer las pensiones, cuando efectivamente se causen.*

⁶ Sentencia T 079 de 2016

Es importante, señalar que la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones de efectuar el cobro de los aportes que no hayan sido trasladados es llevada acabo conforme a lo dispuesto en el artículo 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, que otorga la facultad para adelantar las acciones de cobro y la facultad de instaurar los procesos de cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos, aunado a lo anterior, el artículo 53 ibidem establece que las administradoras de pensiones son las encargadas de fiscalizar e investigar al empleador o agente retenedor de las cotizaciones con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas conforme a lo señalado en la Ley.

De acuerdo a lo expuesto la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente⁷:

(...)

*En ese orden de ideas, la Corte ha concluido que **son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.***

*Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, **no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes. Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte.** En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez.*

(...) (negritas y subrayado fuera del texto)

4.6 El derecho a la seguridad social en materia pensional

La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 48 de la Carta Política de 1991 en los derechos de segunda generación, estos son los sociales, económicos y culturales; no obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en pronunciamiento de antaño ha concluido que la seguridad social debe determinarse como un derecho fundamental de todo habitante del territorio colombiano y, como lo expresa la Constitución Política, es un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

En tal sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 100 de 1993, que establece que la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y en tal sentido, el artículo 2º determina que este

⁷ Sentencia T 079 de 2016

se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Para el caso de la universalidad, lo que busca es garantizar que todas las personas, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida, tengan un amparo ante las contingencias procedidas por la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones, al igual que procurar la ampliación progresiva de la cobertura a los segmentos de población menos favorecida.

En conclusión, el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son sujetos de una especial protección constitucional.

4.7. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Por Resolución No GNR 351528 de 09 de noviembre de 2015, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la prestación del actor al no acreditar los requisitos mínimos para acceder a la prestación, decisión que fue confirmada a través de las Resoluciones Nos GNR 37906 de 04 de febrero de 2016 y VPB 14184 de 30 de marzo de 2016, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación.
- El 11 de agosto de 2020, el señor Juan de Jesús Robles Munar solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición que fue denegada por la Resolución No SUB197817 de 16 de septiembre de 2020, por cuanto acreditó tan solo 1.068 semanas y no las 1.300 semanas que exige la Ley 797 de 2003.
- Contra la anterior decisión el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación bajo los siguientes términos:

(...)

1. *Corregir la historia laboral conforme a los certificados CETIL de la Fiscalía General de la Nación y de la Alcaldía Municipal de Chocontá, anexos al presente recurso.*
2. *Revocar la Resolución No 197817 y en su lugar, reconocer sin más dilaciones el derecho a la pensión de vejez a mi poderdante*

(...)

- Mediante la Resolución No SUB 212555 de 06 de octubre de 2020, Colpensiones resolvió el recurso de reposición, argumentando que a partir de 01 de abril de 1994 las Cajas Nacionales y Territoriales podían continuar administrando el régimen de prima media de las personas que se encontraban afiliados, pero no podían recibir nuevos afiliados.

Y teniendo en cuenta que en el expediente pensional obra CETIL No 202007800187567000590010 del 13 de julio de 2020, en el que certifica que el señor Juan de Jesús Robles Munar laboró en la Fiscalía General de la Nación del 01 de agosto de 1992 al 07 de julio de 1995 y del 01 de septiembre de 1995 al 28 de febrero de 1998, periodo cotizado a CAJANAL, mediante el oficio No2020_8967342 de 10 de septiembre de 2020, se requirió a la UGPP para validar la información certificada por la Fiscalía; sin embargo, ante la falta de respuesta procedió a resolver el recurso con lo que se consideraba cotizado, confirmando así la Resolución No SUB197817 de 16 de septiembre de 2020.

- Por Resolución No DPE 14312 de 21 de octubre de 2020, Colpensiones resolvió el recurso de alzada, ratificando la decisión del acto administrativo que denegó la prestación.
- Oficio No 2020_8967342 de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual Colpensiones requiere a la UGPP, solicitando el traslado de los aportes cotizados.
- Guía de entrega de la empresa Servicio de Envío de Colombia 472 a la UGPP el 14 de septiembre de 2020.
- Oficio No BZ2019_13042330 de fecha 19 de diciembre de 2019, por el cual Colpensiones solicita al representante legal del Municipio de Chocontá el cálculo actuarial de los tiempos laborados por el señor Juan de Jesús Robles Munar.
- Oficio de 04 de agosto de 2020, por el cual Colpensiones informa al actor que en relación a la actualización de datos – solicitud de corrección laboral se encontraron los siguientes resultados:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1992-08-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1994-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1995-07-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1998-02-28T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

- Oficio de fecha 01 de octubre de 2020, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES frente a la solicitud de actualización de datos AGS – certificación electrónica de tiempos laborados CETIL aclaró al accionante que esta certificación se debe utilizar exclusivamente para certificar tiempos cotizados a entidades diferentes al ISS/Colpensiones y/o Fondos Privados, por lo tanto, verificado el CETIL No 20200989999935700047008 se encuentra que los ciclos del 01 de marzo de 1998 al 28 de febrero de 2001 y del 01 de marzo de 2012 hasta el 28 de febrero de 2016, fueron certificados como cotizados al régimen de ahorro individual para la entidad empleadora Municipio de Chocontá.
- Reporte de semanas cotizados a Colpensiones actualizado el 09 de agosto de 2020, para un total de 1.197,01 semanas.
- Reporte de semanas cotizados a Colpensiones actualizado el 26 de octubre de 2020, para un total de 1.068,44 semanas.
- Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL de fecha 09 de junio de 2020, en el que indica que el actor laboró en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá en los periodos del:
 - 16 de marzo de 1972 al 24 de mayo de 1972.
 - 03 de septiembre de 1973 al 11 de septiembre de 1977.
 - 06 de junio 1987 al 30 de julio de 1987.
 - 03 de agosto de 1987 al 07 de julio de 1991.

Periodos que fueron cotizados a CAJANAL.

- Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL de fecha 13 de julio de 2020, en el que indica que el actor laboró en la Fiscalía General de la Nación en los siguientes periodos:
 - 01 de agosto de 1992 al 07 de julio de 1995.

- 01 de septiembre de 1995 al 28 de febrero de 1998.

Periodos que fueron cotizados a CAJANAL.

- Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL de fecha 22 de julio de 2020, en el que certifica que el actor laboró en la Contraloría de Cundinamarca en los periodos del:
 - 01 de abril de 1978 al 18 de julio de 1979.
 - 23 de septiembre de 1985 al 30 de diciembre de 1986.

Periodos que fueron cotizados a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca – CAPRECUNDI.

- Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL de fecha 01 de septiembre de 2020, en el que indica que el actor laboró en el Municipio de Chocontá desempeñando el cargo de Personero del 01 de marzo de 1998 al 28 de febrero de 2001 y del 01 de marzo de 2012 al 28 de febrero 2016, tiempos cotizados en el régimen de ahorro individual.
- Correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante el cual la Profesional – Secretaría de Hacienda del Municipio de Chocontá, indica al apoderado del tutelante lo siguiente:
 - i. Que el certificado CETIL está bien, y que el régimen de ahorro individual hace referencia a todos los fondos privados, como quiera, que el sistema CETIL no tiene la opción de colocar un fondo específico por cada tiempo laborado.
 - ii. Que existe una novedad con el señor Juan de Jesús Robles Munar y Colpensiones, toda vez, que no se efectuaron los pagos de aportes a pensión; sin embargo, señala que esa gestión se realizó el año pasado para que Colpensiones emitiera la cuenta de cobro del valor total que se debía cancelar y, es por esta razón que en Colpensiones no aparece reportado ningún pago.

4.8 CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que efectivamente la Administradora Colombiana de Pensiones ha venido denegando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solicitada por el señor Juan de Jesús

Robles Munar desde el año 2015⁸, por no acreditar las semanas requeridas, decisión que fue reiterada por la Resolución No. SUB 197817 del 16 de septiembre de 2020, al determinar que el actor tan solo contaba con 1.068 semanas cotizadas.

El actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No SUB197817 de 16 de septiembre de 2020, solicitando la corrección de la historia laboral, conforme a los certificados CETIL de la Fiscalía General de la Nación y Municipio de Chocontá que dan cuenta de los periodos 01/09/1995 - 28/02/1998 y 01/03/1998 - 28/02/2001 y en virtud de esto se le reconozca y pague la prestación, recursos que fueron resueltos por las Resoluciones Nos SUB 212555 de 06 de octubre de 2020 y DPE 14312 de 21 de octubre de la misma anualidad, confirmando la decisión del acto impugnado argumentando que el periodo Fiscalía General de la Nación corresponde a una afiliación errada, pues a partir del 01 de abril de 1994 las Cajas Nacionales y Territoriales podían administrar el régimen de prima media de sus afiliados más tenían la prohibición expresa de recibir nuevos afiliados, razón por la cual, Colpensiones decidió solicitar a la UGPP realizar la validación pertinente y efectuar el traslado de los aportes, empero ante la falta de respuesta de la entidad decidió resolver los recursos con las semanas reportadas 1.068 y confirmar la negativa de reconocimiento de la prestación.

Por otra parte, se encuentra certificación electrónica de tiempos laborados que dan cuenta de lo siguiente:

CETIL			
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	Contraloría de Cundinamarca	Fiscalía General de la Nación	Municipio de Chocontá
16/03/1972 - 24/05/1972	1/04/1978 - 18/07/1979	01/08/1992 - 07/07/1995	01/03/1998 - 28/02/2001
03/09/1973 - 11/09/1977	23/09/1985 - 30/12/1986	01/09/1995 - 28/02/1998	01/03/2012 - 28/02/2016
06/06/1987 - 30/07/1987			
03/08/1987 - 07/07/1991			

El reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones da cuenta de 358,29 semanas cotizadas a la entidad⁹ y tiempos públicos no cotizados por 710,15 semanas¹⁰.

⁸ Resolución GNR 351528 de 09 de noviembre de 2015, GNR 37906 04 de febrero de 2016 y VPB 14184 de 30 de marzo de 2016, información extraída de las Resoluciones Nos SUB 197817 del 16 de septiembre de 2020, SUB 212555 del 06 de octubre de 2020 y DPE 14312 de 21 de octubre de 2020.
⁹ Información contenida tanto en el reporte de fecha 09 de agosto de 2020 y 26 de octubre de 2020.
¹⁰ Información contenida tanto en el reporte de fecha 26 de octubre de 2020, pues en el reporte del 09 de agosto de 2020 aparecen 832,72 semanas incluyendo el periodo de la Fiscalía General de la Nación comprendido del 01 de septiembre de 1995 al 28 de febrero de 1998, lo cual suma 128,57 semanas.

Ahora, teniendo en cuenta que la responsabilidad de la entidad es la de conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y que tiene el deber legal de actualizar la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados, con el fin de no dilatar el otorgamiento de la referida prestación; en el caso de la referencia no es dable que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones traslade los efectos negativos al actor del cumplimiento de sus obligaciones, más aún cuando está demostrado que él mismo cumple con sus responsabilidad al poner en conocimiento que no se le están incluyendo semanas que fueron debidamente laboradas las cuales se encuentran debidamente certificadas mediante el CETIL.

Es así que al incluir los periodos del 01/09/1995 -28/02/1998 y 01/03/1998 - 28/02/2001, es claro para el despacho que el actor cuenta con más de 1300 semanas cotizadas¹¹, que lo hace acreedor de la pensión de vejez, por lo que se le ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones efectuar la corrección de la historia laboral conforme a los certificados CETIL de la Fiscalía General de la Nación y Municipio de Chocontá que dan cuenta de los periodos 01/09/1995 - 28/02/1998 y del 01/03/1998 - 28/02/2001 y, realizar todos los trámites tendientes para el traslado de los aportes, pues como se indicó anteriormente los artículos 25 y 57 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones para adelantar las acciones de cobro e instaurar los procesos de cobro coactivo, con el fin de hacer efectivo los cobros a que haya lugar.

Resuelto el número de semanas que ha cotizado el actor, se procede a analizar el reconocimiento de la pensión, advirtiéndose como se indicó es una persona de la tercera edad, pues tiene 70 años¹², también lo es, que es un adulto mayor, en el que de acuerdo a lo manifestado en el escrito de tutela, vive solo en el Municipio de Chocontá, no contrajo matrimonio, no tiene hijos que puedan velar por él, vive de lo que sus hermanos y amigos le puedan brindar, de trabajos esporádicos, su última cotización al sistema fue el 03 de septiembre de 2017, de acuerdo al reporte de semanas expedido por Colpensiones; además que tiene al edad de retiro forzoso para volverse a emplear y porque los mecanismos ordinarios de defensa

¹¹ Semanas cotizadas a Colpensiones 358,29 ver Reporte de semanas de Colpensiones de 09 de agosto y 26 de octubre de 2020.

Semanas no cotizadas a Colpensiones 710,15, Reporte de semanas de Colpensiones de 26 de octubre de 2020.

Periodo del 01 de septiembre de 1995 al 28 de febrero de 1998 equivale a 128,57 semanas, ver Reporte de semanas de Colpensiones de fecha 09 de agosto de 2020.

Periodo del 01 de marzo de 1998 al 28 de febrero de 2001 equivale a 150 semanas

Para un total: 1347 semanas

¹² Nació el 13 de enero de 1950, información extraída del resumen de semanas cotizadas y los actos administrativos allegados por el tutelante y Colpensiones.

judicial son ineficaces para proteger de forma inmediata y eficaz los derechos fundamentales del accionante, por cuanto está cerca de ser una persona de la tercera edad.

▪ **Régimen de transición de la Ley 100 de 1993**

El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 establece que al entrar en vigencia la Ley en mención las personas que cumplan los requisitos de:

- Edad (35 años mujeres y 40 hombres) ó
- Tiempo (15 años o más de servicio cotizados)

Tendrán derecho a que su pensión de jubilación le sea reconocida con el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

En consecuencia, el régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la norma de transición consagra.

Así las cosas, el actor es beneficiario del régimen de transición en materia pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la entrada en vigencia de dicha norma, tenía 44 años de edad¹³ y su status pensional lo cumplió el 13 de enero de 2010.

Ahora bien, **el artículo 48 de la Constitución Política**, fue adicionado por **el Acto Legislativo No. 1 de 2005**, el cual señala que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para aquellos trabajadores que perteneciendo a dicho régimen tengan cotizadas al menos 750 semanas a la fecha de entrada en vigencia de la nueva disposición, a los cuales se les mantendrá el régimen especial hasta el año 2014, en el caso del actor a la entrada en vigencia del Acto en mención demostraban más de 15 años de servicios¹⁴.

La ley 33 de 1985 en su artículo 1 establece como presupuestos para el reconocimiento de la pensión de jubilación las siguientes:

¹³ Nació el 13 de enero de 1950.

¹⁴ Adviértase que de acuerdo al reporte de semanas expedido por Colpensiones de fecha 09 de agosto de 2020, los tiempos no cotizados a Colpensiones da cuenta de 838,72 semanas incluyendo el tiempo del 01 de septiembre de 1995 al 28 de febrero de 1998, de la Fiscalía General de la Nación.

- Haber cumplido 55 años de edad.
- Haber laborado al servicio público durante 20 años.

Y respecto al monto de la pensión se dispuso que, correspondería al 75%. y el IBL como no hace parte del régimen de transición de acuerdo a la sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹⁵, se calculará conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Campo de aplicación y reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen contemplado en el Decreto 758 de 1990

El artículo 1 literal c del Decreto 758 de 1990, señala su campo de aplicación para los afiliados al seguro de invalidez, vejez y muerte, en forma forzosa al grupo de personas conformado por los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

En cuanto a los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez el artículo 12 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.*

La norma en mención en el capítulo IV, artículo 20 consagra la integración de la pensión de vejez en los siguientes términos:

“(…)

II. PENSIÓN DE VEJEZ.

ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el*

¹⁵ Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, en el expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

(...)

ARTÍCULO 23. MONTO MÍNIMO Y MÁXIMO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y DE VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual” (negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, al ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, entre las normas que le son aplicables, esto es la Ley 33 de 1985 y el Decreto 758 de 1990, le es más favorable la aplicación del último, toda vez que por el número de semanas cotizadas (1.347) tiene derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% de la totalidad de los factores salariales sobre los cuales hubiera efectuado aportes para pensión, devengados en los últimos diez años anteriores a la adquisición del derecho, situación que le es más favorable que la aplicación de la Ley 33 de 1985 que contempla, una tasa de reemplazo del 75%.

Así las cosas, se concederá el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, mínimo vital e integridad personal y en virtud de ello, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES - COLPENSIONES** que reconozca y pague al señor **JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR** pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 2017¹⁶, ordenando que la liquidación de la prestación se efectué i) promediando el salario devengado durante los últimos diez (10) años de servicios, ii) teniendo en cuenta los factores sobre los que hubiere realizado aportes para pensión, en armonía con lo dispuesto en la sentencia de unificación referida y iii) con una tasa de reemplazo del 90%, al acreditar cotización igual o superior a las 1347 semanas.

Se aplica el 90% por cuanto la demandante cotizó por 1.347 semanas, aunque no fueron en su totalidad a COLPENSIONES¹⁷.

¹⁶ Teniendo en cuenta que su última cotización fue el 30 de septiembre de 2017.

¹⁷ Sobre este punto, el Despacho ordenará que se tengan en cuenta todas las semanas cotizadas, aun cuando hubieren sido a distintas cajas, en armonía con la posición de la Corte Constitucional que en diferentes pronunciamientos de tutela ha afirmado, en relación con la acumulación de semanas, que “negar el

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

RIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, mínimo vital e integridad personal, presentada por el señor **JUAN DE JESÚS ROBLES MUNAR** identificado con C.C. No 3.001.053, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, efectuar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la corrección de la historia laboral del señor **JUAN DE JESÚS ROBLES MUNAR** identificado con C.C. No 3.001.053, conforme a los certificados CETIL de la Fiscalía General de la Nación y Municipio de Chocontá que dan cuenta de los periodos 01/09/1995 -28/02/1998 y del 01/03/1998 - 28/02/2001 y, realizar todos los trámites tendientes para el traslado de los aportes, conforme se explicó.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, que dentro de un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, una vez corregida su historia laboral, proceda a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor **JUAN DE JESÚS ROBLES MUNAR** identificado con C.C. No 3.001.053, a partir, del 01 de octubre de 2017¹⁸, ordenando que la liquidación de la prestación se efectúe **i) promediando el salario devengado durante los últimos diez (10) años de servicios, ii) teniendo en cuenta los factores sobre los que hubiere realizado aportes para pensión, en armonía con lo dispuesto en la sentencia de unificación referida y iii) con una tasa de reemplazo del 90%, al acreditar cotización igual o superior a las 1347 semanas.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Presidente de Colpensiones, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

reconocimiento de la pensión de vejez a quien se encuentra amparado por el régimen pensional previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por no haber cotizado únicamente al ISS, hoy Colpensiones, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social”¹⁷, pues, para la sostenibilidad financiera es precisamente la procedencia del bono pensional correspondiente.

¹⁸ Teniendo en cuenta que su última cotización fue el 30 de septiembre de 2017.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9cade1cd6aead343e42aafb5d67156a268b4b8a21229857
695f1783a22462543

Documento generado en 18/11/2020 08:18:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
nica